LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 135 25 • 28 de octubre 2026.

Mesa Directiva

Dip. Baltazar Gaona Garcia
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Giulianna Bugarini Torres
Presidencia
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip.J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Conrado Paz Torres.
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguia Martínez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 107 bis a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Abraham Espinoza Villa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

El que suscribe, el diputado Abraham Espinoza Villa del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que se adiciona el artículo 107 Bis a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo.*

Exposición de Motivos

La motocicleta se ha convertido en un medio de transporte cada vez más presente en Michoacán, y con ello ha traído consigo un fenómeno cotidiano en calles, avenidas y carreteras del Estado: niñas y niños de muy corta edad, incapaces todavía de sostenerse por sí mismos, viajando como pasajeros sin ningún medio de sujeción, sin casco, y en ocasiones apretujados entre dos personas adultas, expuestos a caer por la sola inercia del vehículo en una frenada o una curva. Es una práctica que puede convertir un percance menor en una lesión incapacitante o en una muerte evitable.

La propia Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo ya reconoce, en su artículo 107, un catálogo de condiciones de seguridad que debe cumplir cualquier vehículo que circule en territorio estatal, entre ellas el límite de pasajeros conforme a la tarjeta de circulación y, tratándose de automóviles, la obligación de transportar a niñas y niños menores de seis años en asientos de seguridad y a los menores de doce años en el asiento trasero del vehículo. Esa misma disposición, en su fracción III, señala que las motocicletas, motonetas y vehículos similares deberán transportar personas conforme a su diseño o estructura de fabricación, pero no precisa qué significa esa conformidad ni establece un estándar verificable, por lo que en la práctica se trata de una obligación sin contenido exigible. El resultado es una desigualdad de protección que la propia Ley no pretendió crear: la niñez que viaja en automóvil cuenta con reglas claras de sujeción y ubicación, mientras que la niñez que viaja en motocicleta, un vehículo que ofrece muchísima menor protección ante cualquier siniestro no cuenta con ninguna.

La presente iniciativa busca cerrar ese vacío mediante la adición de un artículo 107 Bis, inmediatamente posterior a la disposición que hoy regula la circulación de vehículos motorizados, con dos reglas mínimas y objetivas. La primera establece que no podrá viajar como pasajero de una motocicleta quien no pueda sostenerse por sus propios medios ni alcanzar los estribos del vehículo, dando así contenido concreto a la exigencia de diseño y estructura de fabricación que la fracción III del artículo 107 ya prevé pero no desarrolla; para las niñas y los niños menores de doce años se establece una presunción de que no cuentan con esa capacidad, salvo que resulte evidente lo contrario. Se optó deliberadamente por un criterio de capacidad física verificable a simple vista, y no por una edad fija sujeta a identificación, porque atiende la causa real del riesgo, que es la incapacidad de sostenerse ante la inercia del vehículo, sin convertir la norma en un pretexto para actos de molestia contra adolescentes que, por su desarrollo físico, ya no aparentan la edad que tienen. Este criterio no es ajeno al orden jurídico nacional: la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco impide transportar a menores que no puedan sujetarse por sus propios medios, y el umbral de doce años coincide con el del dictamen aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por 409 votos a favor y 25 en contra, que adiciona la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial para prohibir que viajen en motocicleta las personas menores de esa edad que no puedan sujetarse o colocar los pies en los estribos, y que fue remitido al Senado de la República. La segunda regla establece la obligación de portar casco de seguridad certificado, tanto para quien conduce como para quien viaja como pasajero, obligación que hoy la Ley menciona únicamente como factor de riesgo o como materia de operativos de control, pero nunca como un deber exigible a cargo de las personas usuarias.

En el ámbito local, la Policía de Morelia ha difundido que el Reglamento de Tránsito de ese municipio prohíbe que menores de doce años viajen en motocicleta. Al tratarse de una norma municipal, su aplicación se limita a ese territorio, mientras que la Ley estatal permanece sin una disposición que dé a toda la niñez michoacana el mismo estándar de protección. Otras entidades ya han legislado en sentido similar: el Estado de Morelos, en su Ley de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial vigente desde el 26 de noviembre de 2025, prohíbe transportar en motocicleta a menores de doce años y a quienes no puedan sujetarse por sí mismos o apoyar firmemente los pies en los estribos o posapiés, y la Ciudad de México prevé una prohibición equivalente en su Reglamento de Tránsito.

Con esta reforma, Michoacán da a la niñez y adolescencia que se transporta en motocicleta la misma protección legal mínima que hoy ya existe para quienes viajan en automóvil, y cierra una laguna que la propia Ley había dejado abierta desde su expedición.

Decreto

***Artículo Único*. Se adiciona el artículo 107 Bis a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis. En las motocicletas, motonetas y vehículos similares a que se refiere la fracción III del artículo anterior, no podrá viajar como pasajero quien no pueda sujetarse por sus propios medios de quien conduce o de los asideros del vehículo, ni alcanzar con los pies los estribos o reposapiés. Tratándose de niñas y niños menores de doce años, se presumirá que no reúnen la capacidad física necesaria para viajar como pasajeros, salvo que resulte evidente lo contrario.

Quien conduzca o viaje como pasajero en motocicleta, motoneta o vehículo similar deberá portar en todo momento casco de seguridad ajustado a las dimensiones de su cabeza, que cumpla con la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SCFI/SSA2-2018 o la que la sustituya, o con la certificación equivalente que determine el Reglamento.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo a lo dispuesto en el mismo, incluyendo las infracciones y sanciones correspondientes al incumplimiento del artículo 107 Bis.

Tercero. Los Ayuntamientos del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 56 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, deberán adecuar sus reglamentos municipales en materia de movilidad, tránsito y seguridad vial a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

Sede del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 días del mes de octubre de 2026 dos mil veintiséis

Atentamente

Dip. Abraham Espinoza Villa



www.congresomich.gob.mx